

## 51-D-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas y quince minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil trece.

Analizada la denuncia de la señora \*\*\*\*\* , presentada el día dos de julio del corriente año, con la documentación que adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** La denunciante manifiesta que en el mes de septiembre de dos mil ocho compró un microbús y solicitó que se le asignara una ruta por parte del Viceministerio de Transporte, la cual le fue asignada el día veintiséis de noviembre de ese mismo año, según resolución número \*\*\*\*\*; no obstante, en diciembre de ese mismo año cuando realizó los trámites de placas “MB” y permiso de línea le “decomisaron” dicho vehículo y fue puesto a la orden del Juzgado de Paz de Ilopango el cual le fue devuelto en forma definitiva en agosto de dos mil nueve.

Afirma que en enero de dos mil nueve por orden del Viceministerio de Transporte gestionó la remarcación de chasis VIN, el cual fue autorizado hasta finales del año dos mil diez; posteriormente, por la elaboración de una nueva ley, todos los procesos de remarcación fueron suspendidos por la misma institución quedando “bloqueado” su trámite en Sertracen hasta el día diez de diciembre de dos mil doce, ocasión en la que pagó por segunda vez el arancel correspondiente.

No obstante lo anterior, afirma que se le notificó que su línea fue cancelada porque *“había pasado mucho tiempo y que todas las resoluciones que habían sido autorizadas por el Licenciado \*\*\*\*\* , ex director (sic) General de Transporte Terrestre habían sido TODAS “ANULADAS” por el Viceministerio de Transporte (...)*”.

Por lo anterior, indica que fueron vulnerados sus derechos al ser víctima de atropellos por parte del Viceministerio de Transporte y las Direcciones Generales de Transporte Terrestre y Tránsito.

**II.** El artículo 33 inciso 1° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, establece que una vez recibido el aviso, si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar. De lo contrario, al amparo de lo dispuesto en el artículo 81 letra b) del Reglamento de la referida Ley, el aviso que no contenga elementos relacionados con una violación de esa índole será declarado improcedente.

En el presente caso, la señora \*\*\*\*\* plantea irregularidades en las resoluciones que le han sido notificadas con relación al trámite de remarcación y autorización de línea de un microbús de su propiedad y alega la vulneración de sus derechos; sin embargo, tales situaciones son atípicas con relación a los deberes y prohibiciones contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, los cuales constituyen el marco de actuación de este Tribunal.

No obstante, se aclara a la denunciante que tiene expedito el ejercicio de las acciones legales correspondientes sobre las irregularidades que estime le causen agravio, las cuales no pueden ser fiscalizadas por este Tribunal.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora  
\*\*\*\*\*

b) *Tiénese* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 1 del expediente del presente procedimiento y como comisionados a los señores  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para los mismos efectos.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



TRIBUNAL DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL  
EL SALVADOR, C. A.